

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 15/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2018 00194	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CLEOFE ROSADO RODRIGUEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES	NACION/MINEDUCAION-FNPSM Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00107	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMELITA OCHOA JAIMES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00160	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA Y OTROS	Auto Admite Desistimiento Parcial ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULADAS CONTRA LA DEMANDADA, SEÑORA LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN MARLON MARTINEZ RAMOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULADAS CONTRA LA ENTIDAD DEMANDADA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, PROPUESTO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00199	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA CECILIA GARCIA LIÑAN	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2019 00211	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA HERRERA SANCHEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS MARTINEZ LEON	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00219	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS AÑEZ RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00227	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NILDA MAGALY FLOREZ TORRES	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00229	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASILDA ZORRILLO TIMOTE	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00236	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELIS ESTHER OSPINA ARIAS	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I
20001 33 33 006 2019 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMER ONOFRE DURAN DURAN	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 285 DEL CPACA. - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	14/09/2020	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2020 00159	Electorales	RICARDO ANDRES MEJIA TARIFA	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI Y OTROS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES - CONCEDER AL ACTOR UN PLAZO DE TRES (3) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS	14/09/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 15/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CLEOFE ROSADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ-DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00194-00

En memorial recibido en el día 09 de marzo de 2020, el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial de fecha 24 de febrero de 2020 que Negó las Pretensiones de la Demanda.

Cabe destacar, que el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Sanitaria por la pandemia mundial ocasionada por el nuevo coronavirus COVID 19, consideró necesario SUSPENDER los términos judiciales desde el día 15 de marzo al 30 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numeral 1 y 2 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

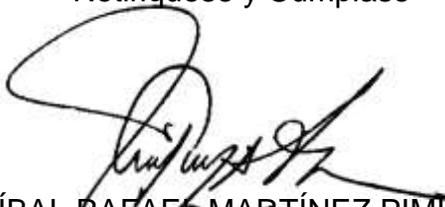
RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial de fecha 24 de febrero de 2020.



SEGUNDO: En firme esta Providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CLEOTILDE MARIA ARGOTE FUENTES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00004-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMELITA OCHOA JAIMES

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00107-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

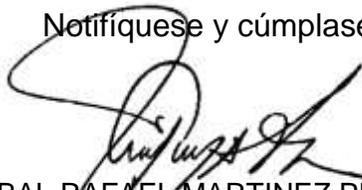
DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E.S.
DEMANDADO: LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE y ROQUE ALBERTO SANCHEZ
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el termino de traslado otorgado a la Parte Demandada LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., para que se pronunciara sobre el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la Parte Demandante visible a folio 334, el despacho resolverá dicha solicitud previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...).”

En el presente caso la manifestación de Desistimiento Parcial de las Pretensiones de la demanda frente a la demandada LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.



Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha del 31 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la demandada LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA para que se pronunciara sobre la solicitud respectiva y al no emitir oposición, el Despacho decretará el DESISTIMIENTO PARCIAL respecto a esta demandada sin condena en Costas, ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO PARCIAL de las Pretensiones de la demanda formuladas contra la demandada, señora LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, propuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, continuar con el trámite del presente proceso, teniendo como demandados a GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE y ROQUE ALBERTO SANCHEZ.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOHN MARLON MARTINEZ RAMOS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-
SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00192-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que venció el termino de traslado otorgado a la Parte Demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., para que se pronunciara sobre el DESISTIMIENTO presentado por el apoderado de la Parte Demandante visible a folios 74-75, el despacho resolverá dicha solicitud, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

En el presente caso la manifestación de Desistimiento de las Pretensiones de la Demanda frente a la entidad demandada resulta oportuna, pues, no se ha proferido Sentencia que ponga fin al proceso.



Vale decir que, por las razones expuestas en el memorial contentivo, queda claro que éste es conecedor de sus efectos y sus responsabilidades frente a la misma.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, mediante providencia de fecha del 31 de julio de 2020, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de Desistimiento y al no emitir oposición, el Despacho aceptara el mismo sin condena en Costas, ni Perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las Pretensiones de la demanda formuladas contra la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, propuesto por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: Sin condena en Costas conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YIMI DAVID ROJAS MARTINEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00197-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: ADA CECILIA GARCIA LIÑAN

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00199-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: LILIANA HERRERA SANCHEZ

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00211-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

Proceso 2019-00211-00



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS MARTINEZ LEON
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00215-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y que se tendrán como tal por el despacho.

Ahora bien, con respecto a la Solicitud de Prueba Documental hecha por la Parte Demandada relacionada con oficiar a la Secretaria de Educación Departamental para efectos que informe sobre el tramite impartido a la solicitud de Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria elevada por el accionante, considera el despacho que no es una prueba necesaria, ni útil para resolver el litigio planteado en el siguiente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

Proceso 2019-00215-00



SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: YENIS MARINA BARRIOS JIMENEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00219-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y que se tendrán como tal por el despacho.

Ahora bien, con respecto a la Solicitud de Prueba Documental hecha por la Parte Demandada relacionada con oficiar a la Secretaria de Educación Departamental para efectos que informe sobre el tramite impartido a la solicitud de Reconocimiento y Pago de la Sanción Moratoria elevada por el accionante, considera el despacho que no es una prueba necesaria, ni útil para resolver el litigio planteado en el siguiente proceso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

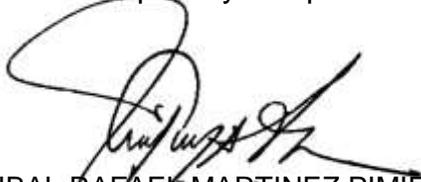
Proceso 2019-00219-00



SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE LUIS AÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00220-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y que se tendrán como tal por el despacho.

Ahora bien, con respecto a la Solicitud de Prueba Documental hecha por la parte demandada relacionada con oficiar a la Fiduprevisora FOMAD para efectos que remite Certificación de fecha de afiliación del demandante al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, considera el despacho que no es una prueba necesaria ni útil para resolver el litigio planteado en el siguiente proceso.

En consecuencia, se,

DISPONE

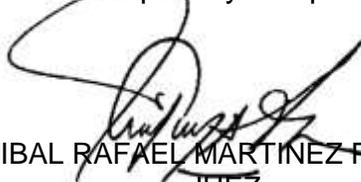
PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.



SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NILDA MAGALY FLOREZ TORRES
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00227-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y las aportadas por la Parte Demandada con la Contestación de la demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

Proceso 2019-0027-00



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos Mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CASILDA ZORRILLO TIMOTE

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00229-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anibal R. Martínez Pimenta', written over a faint, illegible background.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DELIS ESTHER OSPINA ARIAS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00236-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.



TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Anibal R. Martínez Pimenta', written over a faint, illegible background.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BELMER ONOFRE DURAN DURAN

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FNPSM

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2019-00245-00

Dada la necesidad de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura para mantener el aislamiento obligatorio preventivo de los ciudadanos y reducir al máximo el encuentro social y presencial de los mismos para mitigar los efectos del COVID 19, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en armonía con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procederá a ordenar a las partes la presentación por escrito de los ALEGATOS.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto en que no es necesario practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, que se tendrán como tal por el despacho; por lo anterior se prescindirá de la Audiencias de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

-Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

-Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A, con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el despacho que no es una prueba necesaria, ni útil para



resolver el litigio planteado en el siguiente proceso, como quiera que obra Prueba Documental que permite acreditar si las Cesantías del Demandante fueron o no canceladas dentro del término legal.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10 del CGP y el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

(...)

Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, es evidente que la parte demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, tales como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS a que se refiere el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: RICARDO ANDRES MEJIA TARIFFA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI/CONCEJO MUNICIPAL (Resolución No. 029 de Agosto 10 de 2020) y ALFONSO JAVED MONTAÑO BARROS

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00159-00

Estudiado el cumplimiento de los requisitos formales de la presente demanda, se INADMITIRA conforme lo establece el artículo 276 del CPACA, por lo siguiente:

El artículo 139 del CPACA, consagra el Medio de Control de Nulidad Electoral de la siguiente manera:

“Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

La referida Ley 1437 de 2011 (CPACA), consagra en la Parte Segunda, Título VIII, artículos 275 a 296 las “Disposiciones Especiales para el Trámite y Decisión de las Pretensiones de Contenido Electoral”; sin embargo, esas normas nada se dice sobre el contenido o Requisitos de la Demanda en ejercicio de este Medio de Control, por lo que es preciso acudir a lo dispuesto con el artículo 296 ibidem, que establece: “Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral.”.

Así las cosas, el artículo 162 ibidem, sobre el Contenido de la Demanda consagra lo siguiente:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así mismo el artículo 166 señala:

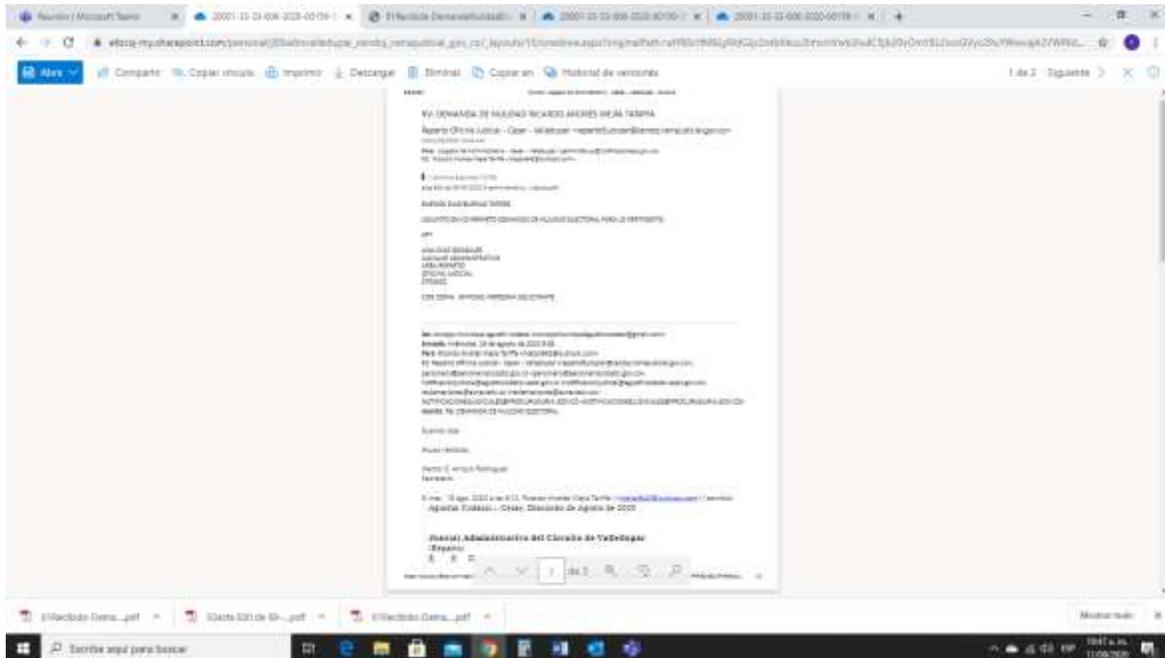
Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)

En presente caso, el actor, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral y actuando en nombre propio, presentó demanda por medios virtuales a la dirección de correo electrónico de este despacho, para que se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 029 del 10 de Agosto de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA PERSONERO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA EL VEINTINUEVE DE FEBRERO (29) DE DOS MIL VEINTE CUATRO (2024)" (constante de 2 folios); sin embargo, advierte el despacho que la misma se radico de manera es incompleta y carece de los Requisitos Formales y Anexos de que tratan los artículo 162 y 166 del CPACA citados en precedencia, como quiera que no se indicó las Pretensiones con absoluta precisión y claridad, ni los Hechos u Omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, los Fundamentos de Derecho, las Pruebas que se pretenden hacer valer, ni el lugar y dirección donde las partes y sus apoderados recibirán notificaciones. Tampoco se

acompañó con la demanda copia del acto demandado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, tal como se observa en el siguiente pantallazo¹:



¹ Es de señalar que el correo mediante el cual se remitió la demanda, solo contenía 1 archivo adjunto, correspondiente al elemento del pantallazo aquí insertado.

Así las cosas, el despacho considera necesario darle aplicación al inciso 3º del artículo 276 del CPACA, concediendo al actor un término de tres (3) días para que subsane los defectos observados, esto es, cumpla con los requisitos legales advertidos, so pena de su Rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

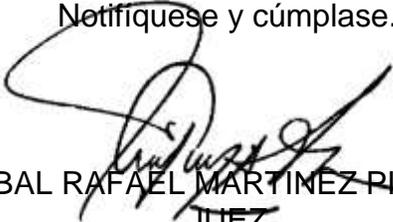
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir con los requisitos formales, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un plazo de tres (3) días para que corrija los defectos anotados, so pena de Rechazo.

TERCERO: Se reconoce al Doctor RICARDO ANDRES MEJIA TARIFFA, C.C. No. 1.067.725.790 expedida en Agustín Codazzi y portador de la T. P. N° 324.167 del C. S. de la J. como demandante, quien actúa en nombre propio en ejercicio del Derecho de Postulación consagrado en el art. 160 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd